



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 24 de noviembre del 2017
TIPO DE AUDITORÍA	: Especial
ENTIDAD AUDITADA	: Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega.
FECHA Y CODIGO DE RESOLUCIÓN	: uno de noviembre de 2019 RIA-CGR- 1473-19
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: Civil y Administrativa.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de noviembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Visto el Informe de auditoría especial de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, de referencia **ARP-07-073-19**, emitido por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión practicada a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que examinado el contenido del informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Comprobar que los ingresos recibidos por la Municipalidad en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se depositaron, clasificaron, registraron de forma apropiada y se revelaron en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos del período 2016. **2)** Comprobar que los egresos efectuados se registraron en su totalidad, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados, corresponden a actividades propias de la alcaldía municipal de Chichigalpa y se revelaron en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. **3)** Evaluar el cumplimiento del Sistema de Control Interno administrativo y financiero relativo al registro y control de los ingresos y egresos aplicados en las operaciones de la Municipalidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables a la alcaldía municipal de Chichigalpa, departamento de Chinandega; y, **4)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Refiere el informe de auditoría aquí examinado que en el proceso administrativo de auditoría se dio cumplimiento al debido proceso a las personas vinculadas con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, siendo así que en fechas comprendidas entre el doce de mayo al veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a las siguientes personas: Víctor Manuel Sevilla Mayorga, ex alcalde municipal; Nora Argentina Chávez Somarriba, alcaldesa municipal en funciones; Anatalio Alejandro Espinoza Navas, secretario del Consejo Municipal; Haydee Raquel Zepeda Sequeira, gerente municipal; Claudia Patricia Navarro Méndez, directora financiera; Arlen Lisseth Estrada Merlo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contadora general y ex responsable del departamento de adquisiciones; Nohelia de los Ángeles Paredes Rojas, auxiliar contable; Jerónima del Rosario Venegas Maradiaga, cajera; William Antonio Torres Cortez, operador de sistema de caja general; Eddy Asención Alvarado Valle, director de obras públicas; Henry Javier Escalante Zerón, ingeniero de proyectos; Froymeri Virginia Rivera Aburto, ingeniera de proyectos; Lucía del Carmen Navas Carrasco, responsable de adquisiciones, Juan José William Martínez Lanzas, responsable de medio ambiente; José María Álvarez Maradiaga, responsable de la Comisión Municipal de Prevención de Desastres (COMUPRED); María Haydee Velásquez Poveda, responsable de registro civil; Sugey Milagros Leiva Carrión, responsable de recursos humanos; Clemente Evanán Reyes Espinales, responsable de transporte; Ramón Evangelista Mayorga Argeñal, responsable del departamento de seguridad; María del Socorro Cruz Cruz, administradora; Anielka del Socorro Pereira Ramírez, responsable de administración tributaria; Jaime Fernando Rodríguez Sánchez, responsable de catastro; Carlos Ramiro Cuadra Moncada, responsable del plantel municipal; Donald del Carmen Tijerino Guadamúz, responsable de compras; María Verónica Osejo Santana, directora de asesoría legal; Napoleón Josué Velásquez Poveda, director de servicios municipales; Indira Elena Sánchez Hernández, ex cajera; Cruz René Fornos Somarriba, ex director de desarrollo rural; Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano, ex asesor legal; Róger Gregorio Salinas Rojas, Cesar Augusto Ulloa Aguilar, Juan Carlos Prado Alvarado, Ricardo José Peralta Áreas, Luis Enrique Bendaña Solano, todos ellos contratista; Blanca Esperanza Barbosa Espinales, proveedora de servicios de alimentación; Andrés Eliseo Ruedas y Erick Manuel Baltodano Molina, Proveedores. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores, ex servidores públicos y con terceros relacionados. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida ley orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad e inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditor en fechas comprendidas entre el veintiséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se citaron a declarar a los siguientes servidores público: Víctor Manuel Sevilla Mayorga, Nora Argentina Chávez Somarriba, Jaime Fernando Rodríguez Sánchez, Claudia Patricia Navarro Méndez, Eddy Asención Alvarado Valle, Anielka del Socorro Pereira Ramírez, Lucía del Carmen Navas Carrasco, Sugey Milagros Leiva Carrión, María Verónica Osejo Santana y Ricardo José Peralta Áreas, todos ellos de cargos ya señalados. En cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados, señores: Víctor Manuel Sevilla Mayorga, Nora Argentina Chávez Somarriba, Claudia Patricia Navarro Méndez y Ricardo José Peralta Arias, de cargos ya nominados, quienes estuvieron vinculados con transacciones y operaciones de dicha municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la Ley presentarían sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

RELACIÓN DE HECHO

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados de auditoría en su parte conclusiva determinan: : **1)** Que los ingresos recibidos por la municipalidad en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, fueron depositados en su totalidad, se clasificaron, registraron de forma apropiada y se revelaron en el informe de cierre del presupuesto de ingresos del período sujeto a revisión. **2)** Los egresos auditados, se registraron en su totalidad, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, autorizados, además dichos egresos se corresponden a las actividades propias de la comuna auditada, así como están adecuadamente presentados con la debida revelación en el referido informe de cierre del presupuesto, a excepción de los pagos por servicios profesionales que carece de la justificación y que conllevó la determinación de un perjuicio económico, el que se abordará posteriormente. **3)** Se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos: a) Falta de control en el uso de talonarios de boletas, con valor y sin valor, recibos de tesorería y no se elaboran comprobantes de diario para el registro de las transferencias electrónicas. b) La Normativa de combustible de la alcaldía municipal no se ajusta a los aspectos de control para el uso y asignación, consumo y control del combustible. d) El Manual de Organización y Funciones propio del área de adquisiciones y las normativas administrativas para las contrataciones, no están aprobadas por el Concejo Municipal. e) Falta de normativa que regulen los procedimientos para la obtención del beneficio de la atención a enfermos con insuficiencia renal crónica a ciudadanos del municipio de Chichigalpa; y f) Falta de ajustes a los Sistemas de Administración, en relación a las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; y **4)** Se determinó incumplimiento a las leyes, normas y regulaciones aplicables, las que se abordarán posteriormente.

II

Que en los numerales 2) y 4) referidos en la relación de hecho que antecede, y que de acuerdo al informe de autos, cita un hallazgo de auditoría que consistió en que al revisarse los egresos, se evidenció que en fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis, el alcalde de esa época, señor Víctor Manuel Sevilla, suscribió contrato por servicios profesionales con el señor Ricardo José Peralta Arias a efectos de que éste fuera el gestor de cobros, teniendo como objetivo de su contratación la de prestar sus servicios a la municipalidad como auditor externo y colector de impuestos municipales. En atención a ello, al revisar los pagos efectuados entre el diecinueve de febrero al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, se emitieron doce cheques a favor del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contratista, señor Peralta Arias, bajo el concepto de pago de comisiones por gestión de cobro de impuestos a diferentes empresas de todo el país, cuyo monto total ascendió a la suma de trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y un córdobas con 81/100 (C\$350,981.81) y que al revisar la documentación soporte en los comprobantes de pago, no se encontró ninguna evidencia de los servicios brindados por el contratista, que en este caso serían los informes de auditoría o reportes de la cartera morosa que fue recuperada producto de sus gestiones, por lo que se llega a determinar que la cantidad ya indicada y que fue pagada al señor Ricardo José Peralta Arias carece de la debida justificación y de los soportes correspondientes. Otro de los hallazgos de auditoría consistió en que se emitió el cheque No. 3983 del once de marzo del año dos mil dieciséis a nombre del señor Róger Gregorio Salinas Rojas, quien creó y elaboró el diseño de monumento de héroes y mártires de Chichigalpa, habiéndosele pagado la suma de trece mil quinientos córdobas (C\$13,500.00). Que como los servicios que brindó el señor Peralta Arias, constituye una contratación administrativa, esta se realizó sin aplicar los procedimientos que refiere la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su reglamento general, es decir, se prescindieron de los procedimientos establecidos en la precitada Ley de Contrataciones Municipales, lo que no es correcto. Otra irregularidad que se evidenció, es que en vista que el señor Salinas Rojas en fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, ya había elaborado y creado el diseño del monumento héroes y mártires de Chichigalpa, está inhibido de participar en otro proceso de contratación relacionado con ese monumento, es decir, se encuentra dentro del régimen de prohibiciones para ser oferente, según lo dispone el artículo 75 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, que dice: No podrá actuar en calidad de oferentes ni suscribir contratos de cualquier naturaleza con las alcaldías, las personas naturales o jurídicas que hayan actuado en calidad de asesores o consultores en las etapas de diseño, preparación de los Pliegos de Bases y Condiciones, formulación de los presupuestos bases y de otros documentos de la contratación. Que esta disposición fue incumplida categóricamente, ya que en fecha once de abril del año dos mil dieciséis, a este mismo proveedor le fue adjudicada bajo la modalidad de contratación de mayor cuantía, la ejecución del Proyecto Monumento a Héroes y Mártires entrada principal de la ciudad. Finalmente, con respecto a la contratación de los servicios profesionales del señor Ricardo José Peralta Arias como auditor externo y colector de impuestos, que ya se abordó, se hizo de manera directa, dado que no se aplicaron de los procedimientos que establece la ya mencionada Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, es decir, se contrató de manera directa. Que estos hallazgos de auditoría constituyen perjuicio económico e incumplimiento a la ley en materia de contratación, por lo que se hace necesario debatir sobre el particular a efectos de determinar la correspondiente responsabilidad, en este sentido, veamos.

ALEGATO DE LOS AUDITADOS

Ante los hechos ya descritos, el señor Víctor Manuel Sevilla Mayorga, hoy ex alcalde municipal de la comuna auditada en escrito de contestación de hallazgos alegó lo siguiente: Que el señor Peralta Peña, tenía más de dieciséis años de trabajar en la municipalidad bajo los términos de referencia que se realizaron de manera verbal desde



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que lo contrataron las autoridades correspondientes en su momento, dado que: a) Visita y cobra las empresas del país que tuvieran obligación con la municipalidad a fin de requerirlas constantemente hasta obtener los pagos que se deberían hacer de manera mensual. b) Que los casos que fueran necesarios auditoría las empresas y realizaría dicha auditoría de conformidad con los ingresos que fuesen tenido dichas empresas, es decir si se observaba el crecimiento económico de una empresa "X", el señor Peralta Arias, debía ir a realizar dicha auditoría y c) Ir a retirar los impuestos antes requeridos a las empresas con obligaciones tributarias con la municipalidad. Todas estas funciones o términos de referencia (objetivos, obligaciones, funciones técnicas, administrativa y demás) fueron establecidos desde hace más de 16 años cuando se contrató y lo que se efectuó fue una continuidad de los términos que se venían practicando desde los contratos anteriores o desde la fecha antes señalada y que por error no se adjuntaron al contrato del año 2016, pero no es que se desconocía sus funciones o términos bajo los cuales estaba contratado el señor Peralta Peña. Cabe mencionar que hace más de diez años, no se practicaban las auditorías de manera anual a como se realizan actualmente, y por lo tanto desde que asumí mi responsabilidad como Alcalde, nos encontramos con algunos aspectos que nunca fueron señalados como irregularidades como lo son en la actualidad, hoy contamos con más experiencia y más asesoría al respecto, por lo tanto se han logrado ir superando las debilidades que existían en muchos años atrás y el caso específico del señor Peralta Arias si existía esta debilidad fue superada a partir del presente año. Por lo tanto, legalmente la justificación que existe en base a los pagos el concepto de comisiones que fueron autorizados por mi persona a favor del señor Ricardo José Peralta Arias, es que él fue contratado para tal fin. Según el contrato establecido en fecha cuatro de enero de 2016, los recibos (boletas) de tesorería que el traía cuando recolectaba el dinero, con lo que se demostraba haber ido a realizar la gestión para lo cual fue contratado. En relación a lo que se menciona que los referidos pagos no cuentan con la evidencia de informe de auditoría externa, es debido a que no se llevaron a cabo durante ese año ninguna auditoría en las Empresas; por tal razón es que en los pagos no figura ningún informe al respecto. Por lo que hace a la contratación del señor Róger Gregorio Salinas Rojas, de que no se realizó proceso al proyecto denominado Creación y Diseño de Monumento Héroes y Mártires de Chichigalpa incluyendo las especificaciones técnica y diseños, es porque en base a este acápite dejé establecido en la entrevista realizada en fecha 26/10/2017 que efectivamente es porque era construir un monumento, de una idea original que permitiera expresar el homenaje a los Héroes y Mártires de Chichigalpa, la propuesta del diseño del monumento presentada por el Ingeniero Róger Salinas fue revisada y ajustada por los ingenieros de obras públicas. Debo hacer mención que la ejecución si fue debidamente realizada en base a los procedimientos que establece la Ley 801, a esta oferta solo se presentó el Ingeniero Salinas y lo que nos preocupaba era que el proyecto se necesitaba inaugurar el 22/06 fecha en que se conmemora la liberación de la ciudad de Chichigalpa. Por su parte el señor Ricardo José Peralta Arias, ex contratista, en su contestación de hallazgo, hizo sus alegatos por cada cheque, expresando en el caso del cheque No 35891 de BANPRO, por la suma de C\$46,583.05 adjuntó a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), dirigida a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

licenciada Anielka Pereira, entonces responsable de administración tributaria de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Por lo que hace al cheque No 3954 del BAC, por la suma de C\$15,779.35, adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), dirigida a la licenciada Sugey Leiva Carrión, entonces responsable de recursos humanos de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Respecto del cheque No 36097 de BANPRO por la suma de C\$13,042.62 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), dirigida a la licenciada Sugey Leiva Carrión, entonces responsable de recursos humanos de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. En cuanto al cheque No 23690 de BANPRO por la suma de C\$41,340.29 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 22/06/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Que el cheque No 36574 de BANPRO por la suma de C\$14,418.30 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 23/08/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Por lo que hace al Cheque No 23943 de BANPRO por la suma de C\$36,285.43 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 22/07/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Que el cheque No 36681 de BANPRO por la suma de C\$13,592.24 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 01/04/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Respecto del cheque No 36683 de BANPRO por la suma de C\$1,123.38 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 28/07/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. En tanto el Cheque No 36684 de BANPRO por la suma de C\$3,327.68 adjunto a la presente misiva remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas, en distintos lugares del país (Managua, Granada, León y otros), en fecha del 17/10/2016, dirigida a la licenciada Claudia P. Navarro, entonces directora financiera de la alcaldía municipal de Chichigalpa, misma que soporta mi gestión de cobro como gestor. Resumen de inspección municipal practicada a la EMPRESA SUGAR ESTATE LIMITED, correspondientes a los meses de octubre a diciembre 2015, a fin de determinar los impuestos a pagar a favor de la alcaldía municipal de Chichigalpa en concepto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

matrícula correspondiente al año 2016, así mismo la respectiva boleta que corresponde a la número: 221652, con lo que se demuestran mis gestiones como auditor de la alcaldía municipal de Chichigalpa. Resumen de inspección municipal practicada a la EMPRESA COMPAÑÍA LICORERA DE NICARAGUA S.A, correspondientes a los meses de octubre a diciembre 2015, a fin de determinar los impuestos a pagar a favor de la alcaldía municipal de Chichigalpa en concepto de matrícula correspondiente al año 2016, así mismo la respectiva boleta que corresponde a la número: 221651, con lo que se demuestran mis gestiones como auditor de la alcaldía municipal de Chichigalpa. Todos los documentos soportes de la gestión de cobro del suscrito los adjunto al presente en fotocopia simple. Es oportuno aclarar que no existe un orden cronológico, ordenado y en concordancia entre la emisión de cheques a favor del suscrito por parte de la alcaldía municipal de Chichigalpa, con las solicitudes de pago de honorarios del suscrito (soportes de las gestiones de cobro), debido a que en el año dos mil dieciséis el que es objeto de la presente auditoría, hubo bastante inestabilidad en los cargos de dirección superiores, tales como Responsable de Recaudación, Dirección Financiera, entre otros. De la misma manera en un Acta de Acuerdo, suscrita entre el señor Víctor Manuel Sevilla Mayorga y el suscrito, con fecha el primero de abril del dos mil dieciséis, mediante la cual se llegó a un acuerdo respecto a pago de honorarios a favor del suscrito una vez realizada la inspección para el pago de matrícula de las empresas: NICARAGUA SUGAR ESTATE LIMITED Y COMPAÑÍA LICORERA DE NICARAGUA S.A, misma que fuera practicada en concordancia con lo estipulado por la cláusula novena el contrato firmado con la comuna de Chichigalpa por los servicios profesionales prestados, el que se modificó por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares, en este sentido, en el caso de autos, los argumentos esgrimidos por el señor Víctor Manuel Sevilla Mayorga, en su calidad ya referida, no justifican en lo más mínimo los pagos que carecen de soportes, en primer lugar porque no presentó ninguna evidencia de que el contratado realizara las visitas y cobrar a las empresas del país que tuvieran la obligación con la Municipalidad, dado que solo lo expresó, tampoco es aceptable para justificar el hallazgo preliminar de que los recibos de tesorería que él presentaba cuando recolectaba el dinero, demostraba haber ido a realizar la gestión para lo cual fue contratado, sin embargo, esta aseveración por un lado se contradice con lo expresado en su misma contestación de hallazgos de que los pagos no cuentan con la evidencia de informe de auditoría externa, debido a que no se llevó a cabo durante ese año ninguna auditoría en las empresas, por tal razón es que en los pagos no figura ningún informe al respecto y por otro lado, se evidencia claramente que al no hacerse las auditorías de cobros, se confirma el hallazgo de que el contratado no cumplió con sus funciones, por manera que los pagos carecen de la justificación. En cuanto a las contrataciones al margen de la Ley de Contrataciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Administrativas Municipales, tampoco es valedero aceptar los alegatos, pues estos se oponen a lo mandado en la referida Ley de Contrataciones, que prohíbe a las partes alterar los procedimientos y renunciar a los derechos establecidos en la presente Ley, así lo dispone en su artículo 1. Por otro lado, el señor Róger Gregorio Salinas Rojas, no podía ser proveedor con dicha Municipalidad por estar comprendido dentro del régimen de prohibición, de tal manera, que aceptar como válido de que fue el único que presentó oferta y que se hizo porque se necesita inaugurar el proyecto, como ya se dijo no es ninguna justificación valedera para no cumplir con la ley de la materia, sobre todo que dicha contratación es objeto de planificación y programación. En cuanto a la justificación presentada por el señor Ricardo José Peralta Arias, de que por cada cheque que recibía adjuntó la remisión de boletas por gestiones de cobro a diferentes empresas y en distinto lugares del país, sobre todo en Managua, Granda, León y otros, de esta aseveración no aportó ninguna evidencia, tampoco señaló cuáles eran esas empresas que estaban ubicadas en los municipios que citó. Finalmente, tampoco es valedero el argumento de que todos los documentos soportes de la gestión de cobro que hizo adjuntó fotocopia simple, pues este dicho no se corroboró dado que no presentó ninguna prueba sobre el particular. Sobre la base de lo antes expuesto, ha quedado plenamente evidenciado que los pagos efectuados al contratista carecen de los soportes, ya que durante el proceso administrativo de auditoría, en la revisión de cada uno de los comprobantes de cheques y de las alegaciones brindadas por los nominados señores no se encontraron las evidencias documentales que permitan verificar que se hicieron las gestiones de cobro a las empresas morosas, tampoco se comprobó que se realizaron auditorías externas a las empresas morosas y menos aceptar que se hicieron de manera verbal. Ahora bien, los auditados presentaron un detalle de las empresas y recibos de tesorería de las empresas que realizaron los pagos, documentación que ya rola y que fue analizada en el proceso de auditoría, pero no existe información detallada o evidencias que permitan demostrar que los ingresos o pagos que se hicieron fue producto de alguna gestión de cobro, más bien existe evidencia de que las propias empresas indicaban a la Alcaldía que ya estaba listo el cheque de pago de los tributos para que lo fueran a retirar. Que por estas consideraciones, es que se confirma el perjuicio económico a la comuna hasta por la suma de trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y un córdobas con 81/100 (C\$350,981.81), por lo que se debe emitir el correspondiente pliego de glosas de manera solidaria en contra de los auditados, señores VÍCTOR MANUAL SEVILLA MAYORGA y RICARDO JOSÉ PERALTA ARIAS, de cargos ya señalado, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En base a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que les fue atribuida al señor VÍCTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA, dado que al autorizar pagos, sin la debida documentación soporte y efectuar contrataciones administrativas, al margen de la ley, trajo como consecuencia, se incumpliera el ordenamiento jurídico, en este caso, el artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política dispone *Los funcionarios y empleados públicos también son responsables ante el estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.* Así mismo, desatendió los artículos 103 de la ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, relacionados con el deber de cumplir con las obligaciones del cargo cumpliendo con la Constitución Política y las leyes y la vigilancia y salvaguarda del patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. De igual manera, al contratar de manera directa obviado los procedimientos, transgredió la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, razón suficiente para establecer la correspondiente responsabilidad administrativa, se exceptúa de ello, al señor Ricardo José Peralta Arias, por no ser servidor público, sino contratista particular no es sujeto de aplicación de este tipo de responsabilidad, sino la de emisión del pliego de glosas por responsabilidad civil que le es atribuible por estar inmerso en el perjuicio económico.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conforme los artículos, 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Especial, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, de referencia **ARP-07-073-19**, derivado de la revisión practicada a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el año finalizado al treinta y uno de **diciembre del año dos mil dieciséis**, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico a la alcaldía municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega **por el monto de** trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y un córdobas con 81/100 (C\$350,981.81), se deberá emitir el correspondiente Pliegos de Glosas de manera solidaria en contra de los auditados, señores VÍCTOR MANUAL SEVILLA MAYORGA y RICARDO JOSÉ PERALTA ARIAS, de cargos ya señalados, para tal efecto se instruye a la Dirección General Jurídica, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos en el proceso administrativo de auditoría, existe mérito suficiente para establecer Responsabilidad Administrativa a cargo del auditado Víctor Manuel Sevilla Mayorga, ex alcalde municipal, por incumplir los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 103 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Asimismo transgredió los artículos 1, 24, 27 y 75 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales.
- CUARTO:** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores, ex servidores públicos y terceros vinculados con las operaciones auditadas y que están referidas en el vistos, resulta de la presente resolución administrativa, con excepción de los señores Víctor Manuel Sevilla Mayorga y Ricardo José Peralta Arias, de cargos ya referidos.
- QUINTO:** Por la responsabilidad administrativa aquí declarada, este Consejo Superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del estado, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona al señor auditado Víctor Manuel Sevilla Mayorga, de cargo ya señalado con la Multa de dos (02) meses de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizarán a favor del Tesoro Municipal una vez firme la resolución administrativa y se ejecutarán como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima aautoridad de la alcaldía municipal de Chinandega, departamento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Chinandega, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días.

SEXTO: Remítase el informe de auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la comuna auditada, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría y que están contenidas en el informe del caso de autos, para lo cual dispondrá de noventa días para su implementación. Que vencido el plazo señalado deberá de informar a este Consejo Superior, so pena de responsabilidad.

SÉPTIMO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace únicamente a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente resolución administrativa está escrita en once (11) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta (1,160) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior